

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-747/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE XICOTEPEC DE JUÁREZ, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio **01425619**, a través de la que pidió:

- “1. ¿cuál es el monto económico, neto y bruto que recibirá la Presidenta Municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?*
- 2. ¿cuál es el monto económico, neto y bruto que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo e los regidores y síndico? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.*
- 3. ¿qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos.*
- 4. ¿cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018? Desglosar el monto neto y bruto que recibió el presidente, sus regidores y síndico.” (Sic)*

II. El dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... debe dirigirse al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

III. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-747/2019**, turnándolo a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se previno al recurrente por una sola ocasión, para que en el término de tres días subsanara el presente recurso de revisión, manifestando la fecha en que obtuvo respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.

VI. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede, en consecuencia se admitió a trámite el recurso de revisión planteado y se ordenó integrar el mismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VII. Con dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe justificado, por tal motivo se requirió la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, para que informara a esta Ponencia el nombre de quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla, a fin de hacer efectivo el apercibimiento de fecha del auto admisorio.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante cumpliendo con el requerimiento del auto que antecede, por lo que se procedió a imponer medida de apremio consistente en amonestación pública al titular de unidad de transparencia, derivado del incumplimiento al rendir su informe con justificación, asimismo y derivada a que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió respecto de las pruebas ofrecidas, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para resolver el presente recurso de revisión.

IX. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada, derivado a que el sujeto obligado, al momento

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

de dar respuesta únicamente hacía mención a que se debería realizar el requerimiento solicitado al Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

El sujeto obligado, por su parte, no rindió informe con justificación, por lo que se procedió a imponer una medida de apremio.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01425619.

Por parte del sujeto obligado, no se admitió medio de prueba alguno, derivado a que este no rindió informe con justificación.

Documentales privadas que tienen valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

De las pruebas antes descritas, se advierte la solicitud de información y la respuesta otorgada.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información mediante la cual el recurrente solicitó conocer:

“1. ¿cuál es el monto económico, neto y bruto que recibirá la Presidenta Municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?

2. ¿cuál es el monto económico, neto y bruto que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo e los regidores y síndico? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos.

3. ¿qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá la presidenta, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos.

4. ¿cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018? Desglosar el monto neto y bruto que recibió el presidente, sus regidores y síndico.” (Sic)

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso realizada, haciendo del conocimiento del hoy quejoso que debía presentar su solicitud de acceso ante el Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

En consecuencia se interpuso recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación.

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

“Artículo 6. ...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 16 fracción IV, 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

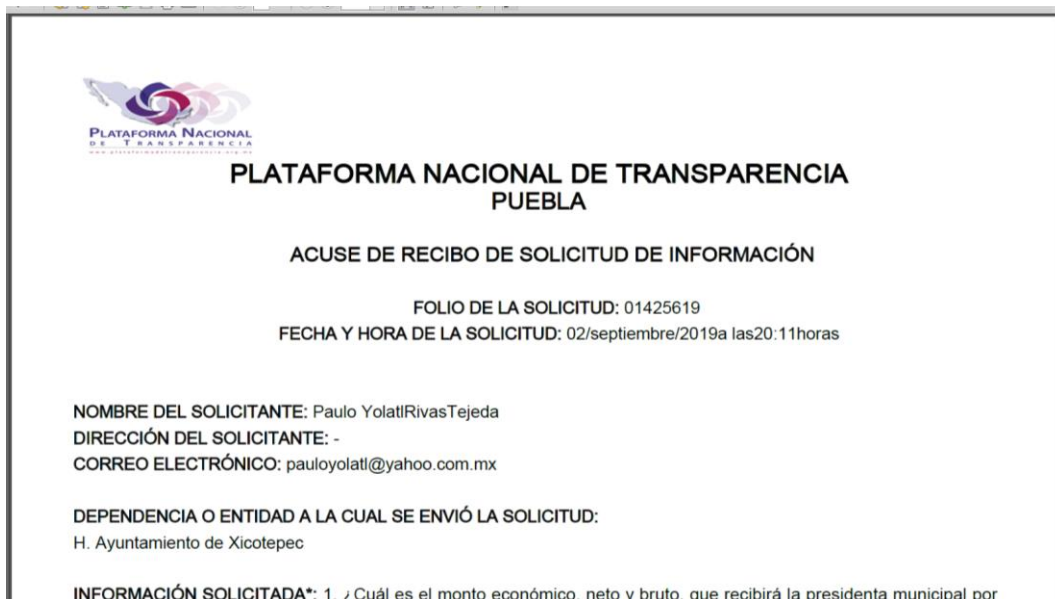
Así tenemos que, el Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.


Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso , lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Ahora bien y derivado de lo anteriormente citado, es preciso establecer el cómo se observa la prueba proporcionada por el recurrente consistente en la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado:




PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA PUEBLA

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01425619
FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD: 02/septiembre/2019a las20:11horas

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Paulo YolatlRivasTejeda
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -
CORREO ELECTRÓNICO: pauloyolatl@yahoo.com.mx

DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:
H. Ayuntamiento de Xicotepec

INFORMACIÓN SOLICITADA*: 1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá la presidenta municipal por

De lo anterior, se puede observar que la solicitud cumple con todos los requisitos que la Ley de la materia exige para darle tramite a la misma, entre los que se encuentran el proporcionar el sujeto obligado ante la cual se requiere la información, que en el caso que nos ocupa es el Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla y no así ante el Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

Así las cosas, es importante precisar que tal como lo plasma la Ley de la materia, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa esto no sucedió, ya que la autoridad responsable fue limitativo al no atender la literalidad de la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión, es decir informar al solicitante que este debía presentar la misma ante un sujeto obligado distinto, sin exponer justificación alguna del motivo por el cual la respuesta hacía referencia a la necesidad de solicitar dicha información ante un sujeto obligado distinto.

Luego entonces, la congruencia es un principio procesal que establece la existencia de la concordancia que debe haber con lo demandado y la contestación formulada a lo mismo, esto es, que no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Sirviendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla
Recurrente: *****
Solicitud: 01425619
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: RR-747/2019

hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 763/2003. María Esther Hernández Enríquez. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 807/2003. Hilario Gutiérrez Mota. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 648/2003. Humberto Vigil Torres. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Nohelia Juárez Salinas. Amparo directo 684/2003. María del Socorro Rivera Castillo y coags. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros. 182221. IV.2o.T. J/44. Tribunales Colegiados de Circuito.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 888. -1

Así tenemos que, el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, referente a la solicitud de acceso realizada, al no dar contestación congruente a la misma y limitarse a proporcionar respuesta carente de sentido en relación a una solicitud de acceso, puesto que, el entonces solicitante es claro al manifestar que requiere información relacionada con el Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, y no así del Ayuntamiento de Venustiano Carranza.

Dejando entonces, al recurrente en estado de indefensión al no proporcionar lo requerido y ser evasivo proporcionando como respuesta, información que no tiene relación con el requerimiento de información presentado.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, con número de folio 01425619, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin que el sujeto obligado, proporcione respuesta puntual y congruente a la solicitud de acceso a la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

realizada por el recurrente, con número de folio 01425619, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO,**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Recurrente: *****
Solicitud: **01425619**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-747/2019**

siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-747/2019**, resuelto el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.